

Jojutla de Juárez, Morelos, a 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver en audiencia pública, por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha 06 seis de julio de 2022 ***** mil veintidós, cubre la ponencia catorce; y el Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; el toca penal número **96/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el imputado ***** , contra la resolución de medida cautelar de fecha **21 veintiuno de mayo de 2022 ***** mil veintidós** y el auto de vinculación a proceso, de fecha **26 veintiséis de mayo de 2022 ***** mil veintidós**, ambas resoluciones dictadas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, en contra de ***** , por el hecho que la ley califica como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en agravio de ***** y ***** , dentro de la causa penal **JCJ/242/2022**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. En audiencia pública desahogada

el 26 veintiséis de mayo de 2022 ***** mil veintidós, el Licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual concluyó:

“...el día de hoy veintiséis de mayo de *** mil veintidós, siendo las quince horas con veintiún minutos se decreta auto de vinculación a proceso, en contra de ***** , como probable responsable en la comisión del hecho señalado por la ley como delito de extorsión agravada, previsto y sancionado en el artículo 146 párrafo tercero, fracción II del Código Penal vigente en el estado de Morelos, cometido en agravio de ***** y ***** , respecto de los hechos sucedi***** el dieciocho de mayo de ***** mil veintidós.”**

En la audiencia de 21 veintiuno de mayo de 2022 ***** mil veintidós, resolvió imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, el imputado ***** , mediante escrito presentado el 31 treinta y uno de mayo de 2022 ***** mil veintidós, interpuso ante el Juez Primario, el recurso de apelación, expresando los agravios que dice le irrogan tales resoluciones.

Así, debidamente substanciado el recurso de apelación que fue interpuesto por el imputado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las demás partes de

su contenido.

Sin que alguna de ellas haya dado contestación a los agravios, ni se adhirieran al recurso.

Una vez recibí***** en esta Segunda Instancia los registros correspondientes de la causa penal **JCJ/242/2022**, se radicó bajo el número de toca **96/2022-5-OP**; ello a través de proveído de 27 veintisiete de junio de 2022 ***** mil veintidós, en donde este órgano jurisdiccional, admitió el recurso de apelación interpuesto sin suspender la ejecución del mismo.

En el mismo proveído, como una cuestión de orden previo se verificó el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el imputado *****, durante el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación, celebrada en la causa penal de origen, estuvo asistido, por su Defensor Particular *****, profesionista que tiene comprobada la calidad de Licenciado en Derecho, con la cédula profesional número *****, expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, patente que incluso se encuentra confirmada a través del registro público en la página web¹ denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del

¹<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

portal de la Secretaria de Educación Pública.

En ese contexto, y una vez ante este Tribunal de Apelación, el imputado ***** cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17², 113³ fracción XI, 116⁴ y 121⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, en el escrito de interposición, su suscriptor solicito exponer oralmente alegatos

² Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³ Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

⁴ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁵ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

aclaratorios sobre los agravios, en consecuencia, con base en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo **476**⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada, consideró pertinente fijar lugar y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el citado numeral.

A la audiencia pública comparecieron la **Agente del Ministerio Público**, la **Asesora Jurídica Pública**, el **Defensor Particular** y el **imputado**, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **476** y **477**⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales,

relativos a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Se procedió a realizar una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente, **se le escuchó al inconforme**, por conducto de su particular quien sostuvo:

⁶ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁷ Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Se ratifica precisamente lo que es nuestro escrito del recurso de apelación en contra precisamente de la vinculación a proceso y la medida cautelar de fecha veintiséis de mayo del ***** mil veintidós, lo agravio son muy claros su señoría sin embargo de lo que más se aqueja esta defensa es precisamente por cuanto a la prisión preventiva justificada está totalmente desproporcionada hay algún catálogo de la A a la I donde se tome en cuenta el delito que se le imputo está dentro del catálogo de prisión preventiva oficiosa cuenta con antecedentes penales algunos jamás ha otorgado un juicio abreviado no cuenta con registro de suspensiones condicionales, no existió un supuesto delito, ningún tipo de violencia física, no existió supuesto delito de ninguna arma ***** o de fondo, cuenta con arriado dentro de del municipio de ***** , cuenta con un trabajo estable y se acredita con las constancias respectivas y no existe ningún peligro de sustracción, es por eso que solicitamos el cambio de la medida cautelar bajo las consideraciones es cuanto.

Por su parte, la **agente del Ministerio Público,** expuso: Esta presentación social quiere hacer mención y solicitarle a este tribunal de alzada no tome en consideración ninguno de los agravios establecidos ***** en el escrito presentado ante su señoría, ya que se encuentran los elementos bastantes disuficientes por el cual el Aquo toma la determinación de vincular a proceso a mi imputado así como establecer de manera correcta esa medida cautelar siendo esta la prisión preventiva solicitándole deje sin efectos este recurso estos agravios y ratifique el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar es cuánto.

En tanto que, la **Asesora Jurídica Pública,** refirió: De igual manera se solicite se ratifique la resolución de fecha veintiséis e mayo de ***** mil

veintidós dictada por el juez de control siendo todo lo que deseo manifestar.

Victima *****: no deseo manifestar nada.

Víctima: *****: no deseo manifestar nada.

Por último el imputado manifestó. No tengo que decir nada muchas gracias.

La Magistrada que presidió la audiencia, fijó la litis y sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución conforme a lo que se indicó en la audiencia, la cual es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo **69**⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal **479**⁹ del Ordenamiento Legal invocado, se emite resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala

⁸ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía, así como de aquella que impone medida cautelar, y que las mismas fueron pronunciadas por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la formulación de imputación acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de *****.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso. El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por el imputado *****, ya que una de las resoluciones recurridas fue emitida el 26 veintiséis de mayo de 2022 ***** mil veintidós, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, inició el veintisiete y concluyó el treinta y uno de mayo de ***** mil veintidós; siendo así

que es el treinta y uno ese mismo mes y año, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el recurrente, de lo que se concluye que el recurso de apelación **únicamente por cuanto a la vinculación a proceso** fue interpuesto **oportunamente**.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución, emitida el 26 veintiséis de mayo de 2022 ***** mil veintidós; lo que acorde a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de imputado, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el imputado; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO. Registros del recurso. En atención a lo establecido en el artículo 68¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la audiencia en que fue emitida la resolución apelada ya que se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresa***** por el recurrente, ya que obran plasma***** en el escrito incorporado al presente toca de apelación, de la foja once a la veintitrés, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de

¹⁰ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegia***** de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresa***** en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegia***** de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegia***** de Circuito y los Juzga***** de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su

escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen to***** los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción

innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obliga***** a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

CUARTO. Alcance del recurso. La materia del presente, de conformidad con el artículo 461¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, **son los agravios expresa***** por el recurrente ******* a través de los cuales por su propio derecho manifiesta su inconformidad con las consideraciones

¹¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

expuestas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que le irrogan perjuicio al resolverse su situación jurídica con el auto de vinculación a proceso dictado en su contra y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, pues en su concepto deben revocarse.

Si bien el citado numeral establece la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; se establece la excepción cuando **se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del imputado**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja y reparar de oficio, por lo que se habrá de analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos, sin que se tenga obligación de dejar constancia de ello; y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios**.

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, establece:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden ***** reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios plantea***** , sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre ***** momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los consideran***** de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abrevia***** , que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe

aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes”.

Se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra las víctimas existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Esto es, en estricta observancia al **“principio pro persona”** antes resaltado, el Tribunal de Segunda Instancia, no solo está facultado para pronunciarse sobre la solicitud formulada por el recurrente, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confirió la

potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del imputado o de bien de las víctimas, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destaca*****.

QUINTO. De la formulación de imputación y la solicitud de vinculación a proceso. Debe precisarse que la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso no son actuaciones procesales idénticas, en términos de lo dispuesto por los artículos **309¹²** y **313** del Código

¹² **Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la

Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que conforme al primero de dichos numerales, la **formulación de la imputación** es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; y, de conformidad con el segundo de los preceptos del citado ordenamiento procesal, la **solicitud de vinculación a proceso** implica un ejercicio de motivación de su petición, consistente en la exposición de los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; siendo las razones expuestas por el agente del Ministerio Público en la audiencia, las que dotan de certeza jurídica al imputado y su defensa para estar en condiciones de preparar su estrategia de defensa.

De los registros de audio y video remiti*****, se advierte que en la audiencia inicial de 21 veintiuno de mayo de 2022 ***** mil veintidós, la agente del Ministerio Público formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa.

defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Acto posterior, el Juez de Control dio oportunidad al imputado *****, de contestar el cargo, y una vez que lo consultó con su defensor, decidió no emitir declaración.

Enseguida, la agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba deriva***** de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo **146 fracción II** del Código Penal en vigor, así como la participación probable de *****, en su comisión.

Una vez hecho lo anterior, el Juez de control cuestionó al imputado *****, si deseaba que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y ***** horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, optando por este último una vez que lo consultó con su defensor.

El 26 veintiséis de mayo de 2022 ***** mil veintidós, y a la hora fijada para la continuación de la audiencia inicial, el Juez de Control desahogo la video grabación de cámaras de vigilancia de la Secretaria Estatal de Seguridad Pública, ofertada

por la defensa, enseguida dio lugar al debate correspondiente entre las partes y una vez concluido, lo declaro cerrado y dentro de la ampliación del plazo constitucional, emitió el auto de vinculación a proceso materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que el Juez de Control dirigió el orden de los ~~actos~~ ^{*****} actos procesales apegado a las directrices establecidas en los numerales **311**¹³ y **313**¹⁴ del

¹³ **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

¹⁴ **Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá

Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse que la agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado ***** tuvo la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que el mismo decidiera si se acogía o no al plazo constitucional o su ampliación.

Por otro lado, la resolución emitida documentada confrontada con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), se advierte que el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde la apertura de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediatez*.

la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

Esto es, se desarrolló todo ello bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo en la sede judicial de Jojutla, Morelos y fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que el Juez que presidió escuchó directamente to***** los argumentos contra-argumentos que se le expusieron para celebrarlas.

En cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos y normativos de la contraparte, así como controvertir cualquier dato de prueba; en cuanto a la **concentración, continuidad** e **inmediación**, deriva que en to***** los acontecimientos procesales se concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento de audiencia inicial, pues no se decretaron recesos dándole celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que el Juez de Control **ARTURO AMPUDIA AMPARO** presidió y condujo las diligencias sin que delegaran tal función en persona distinta.

Cabe reiterar que en el procedimiento seguido a ***** , conto con una defensa adecuada,

pues en las diligencias antes referidas, tuvo la presencia y asesoría del Defensor Particular de su elección, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B, fracción VIII**.

De la misma manera, las víctimas ***** y ***** , aun cuando no estuvieron presentes en las audiencias, contaron siempre con la figura del Asesor Jurídico Público, cargo que recayó en ***** , adscrita a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, Zona Sur Poniente, con cédula profesional ***** , expedida por la Secretaría de Educación Pública, que la acredita para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, cumplien*****e con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17¹⁵** y **109 fracción VII, XV y 110¹⁶** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁵ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

¹⁶ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

SEXTO. Materia de la apelación y estudio de fondo. Una vez estableci***** los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basaron las decisiones judiciales y de la expresión de los agravios correspondientes.

El Juez de Control, en la audiencia inicial desahogada el 21 veintiuno de mayo de 2022 ***** mil veintidós, resolvió:

“Escuchada la petición que ha sido planteada por la Fiscalía, la Asesora Jurídica y la Defensa, señor *** debo mencionarle que la medida cautelar es un instrumento procesal que sirve para garantizar la comparecencia del imputado a las etapas del proceso evitar que este obstaculice una investigación o darle protección a las víctima o testigos de un hecho, ha escuchado la intención de la Fiscalía y la Asesora Jurídica de que se le mantenga en prisión al menos en tanto se resuelve su situación jurídica que podría subsistir si es vinculado a proceso o variar si no lo es.**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Los argumentos torales que aduce para ello, descansan básicamente en el riesgo de sustracción a la acción de la justicia, derivado que la posible pena a imponer y que es menester darle seguridad, garantía a la víctima y testigos del hecho, concatenado con ello establece que de no imponer esa medida dada la función que usted tiene el cargo que desempeña, podría interferir en el desarrollo de la investigación.

A favor suyo la defensa considera que la medida es demasiado agresiva para lo que pretende cautelarse, dado que usted tiene una residencia en el municipio de Xococotla, tiene un trabajo estable y que otras medidas harían posible las finalidades pretendidas por parte de la fiscalía.

Por una parte, señor ***** es acertado lo que dice el defensor respecto de que la posible pena a imponer no debería ser por sí solo, una razón para poder determinar la necesidad o no de la medida cautelar, esto es así, pues incluso ya ha habido pronunciamientos por parte de la Corte, de que la sola pena a imponer no debería ser el factor determinante para la imposición de la medida, establecer con ello que hay riesgo de sustracción a la acción de la justicia.

***** de los tópicos por parte de su defensor que también son acerta*****, respecto de que usted ha mencionado tener empleo en *****, Morelos, acreditada tal circunstancia, pero refiere que usted tiene su residencia ahí y que además tiene un empleo, estable, remunerado, con la propia información de la fiscalía.

Pero esos ***** rubros no fueron referi***** por parte de la Representación Social, es decir, no se habló de una falta de arraigo o que no tuviera usted un empleo que lo sujetara al municipio de ***** de donde usted es residente.

Los aspectos torales en los que la petición descansa, van en la necesidad de proteger a la víctima, en este caso, por las amenazas de muerte vertidas en varias ocasiones durante la tarde del dieciocho de mayo del ***** mil

veintidós, pues como usted escucho en la imputación, la víctima refería que la amenaza era que si no daba el servicio pues entonces la iban a matar y que en ocasiones las llamadas telefónicas hacían alusión a tal circunstancia, esto es que les cerramos y a ella te la chingas.

Concatenado con ello, señor *****, aduce que su calidad de funcionario podría influir en el desarrollo de la investigación, tomando en consideración pues que el caso documentado además está dentro de la sindicatura, podría ser un factor que determine seguramente alguna instrucción hacia los elementos policiacos que fueron los que llevaron a cabo la detención y el aseguramiento de su persona.

Aunado a ello señala que sería un factor que inhibiera su presentación voluntaria si eso fuera necesario, la posible pena a imponer habida cuenta de que lo que establece el artículo 146, la calificativa expuesta por parte del agente del Ministerio Público, es relativa al tercer párrafo, segunda fracción del artículo 146 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, alcanzaría como una pena mínima la de veintidós años seis meses, que no implicaría la posibilidad de alguna suspensión o acuerdo reparatorio, que por ello impidiera su presencia voluntaria.

Si bien la sola pena a imponer no es un factor que pudiera influir en el ánimo de este juzgador, ***** de ellos y sobre todo la amenaza que se refiere hacia una de las víctimas denunciantes, lo es la señora ***** y en el principio de debida diligencia que toda autoridad tiene de salvaguardar la vida libre de violencia de una mujer, establece señor ***** ***** , que la medida cautelar que tendría como finalidad garantizar los aspectos señala***** por parte de la Fiscalía, esto es, la necesidad de salvaguarda de la integridad de la víctima, la de evitar el riesgo de sustracción, por la posible pena a imponer y evitar el riesgo de alterar o influir en el desahogo de la investigación, considero necesario en este momento imponer la prisión preventiva como medida cautelar, con una duración máxima de ***** años o lo que el proceso así lo indique.

Le hago saber que si la vinculación a proceso implica sujetarlo a la misma, la medida va a subsistir y si no es vinculado a proceso puede llegar a variar.”

En la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 veintiséis de mayo de 2022 ***** mil veintidós, la situación jurídica del imputado el Juez de la causa, la resuelve como sigue:

“...De entrada señor ***** , como le dije para que acreditar este hecho delictivo es necesario que se demuestre que alguien de manera ilícita ejerza una coacción para que alguien haga algo, de manera muy específica entregue dinero, llaves a cambio de no clausurar un negocio en ese sentido tengo primeramente, el informe policial homologado de fecha dieciocho de mayo del ***** mil veintidós, los elementos captadores señor ***** afirman que realizando labores propias de su función, sobre la carretera ***** – Jojutla a las nueve de la noche con veinticinco minutos, reciben de su radio operadora una llamada en donde afirman que ***** minutos antes, es decir, a las nueve de la noche con veintitrés minutos, una persona que se identificó como *****les hizo una llamada porque les dijo que a la negociación denominada la ***** , que se encuentra sobre la propia carretera ***** – Jojutla, había llegado una persona del sexo masculino acompañado de una persona del sexo femenino y que esta persona les había exigido dinero a cambio de no clausurar esa negociación. Les dio como referencia un negocio que se encuentra a un costado denominado los ***** y por eso los elementos acuden a ese lugar y afirman que a las veintiuna horas con veintisiete minutos entrevistan primeramente a quien les hace señas y se identifica como ***** y les relata que una persona había llegado por la tarde, había exigido servicio y él había regresado con posterioridad y de manera muy concreta dijo esa persona que está ahí es el que vino a pedir dinero y ahí también se encontraba quien dijo llamarse ***** y entonces los policías afirman haberse ido en persecución de los ocupantes de un vehículo ***** , color dorado que alcanzaron sobre la propia carretera donde se encuentra una negociación ***** llevando a cabo su detención a las nueve de la noche con treinta y ***** minutos, encontrán *****e en su poder una pequeña mochila y ***** teléfonos celulares, eso señor ***** es un indicio porque los policía no

vieron, no les consta que eso haya realmente sucedido, solamente tienen un llamado es decir no llegaron de casualidad, atienden a un llamado, si la defensa dice eso hubiera quedado registrado en la bitácora, hubiese ofertado la bitácora para saber que eso no era cierto y usted lo sabe (se dirige al defensor), es decir, hay un registro pero yo no tengo algo que contradiga el informe policial homologado, señala que después de realizar la detención unos compañeros otros se entrevistan a quien dijo llamarse *****, y mire que ella le dijo a los policías que es empleada de esa negociación que se llama la ***** que es propiedad de *****y que alrededor de las cuatro y media, llegó una persona del sexo masculino la describe, en características físicas y de vestimenta y dice iba acompañada de una persona del sexo femenino y lo primero que dijo esa persona dijo “no sabes quién soy”, “soy el *****” y me tienes que atender bien, que incluso cuando estaba pidiendo en ocasiones llamaba por teléfono vente, vamos a clausurar el negocio porque no me están atendiendo como pido, que por eso ella le habla al dueño de la negociación y aquel en respuesta le comentó, como no he regularizado mi negocio pues ni hablar, aguanta, y la entrevistada dijo que aproximadamente a las siete de la noche con veinte minutos, esta persona, se retira y solamente paga una parte de la cuenta y pensó que esto ya había terminado. Indica entonces que a las nueve de la noche con veintitrés minutos llega nuevamente esta persona y lo primero que le dijo fue “hija de tu puta madre, ahora si te voy a clausurar el negocio, dame todo lo de la venta y entrégame las llaves porque si no voy a clausurar” e incluso que en ese momento hizo una llamada telefónica y le dijo “vente para acá, vamos a cerrar el negocio y nos vamos a chingar a los *****”, que en ese momento llega el señor ***** y le hace saber esta es el señor que ha estado viniendo y él dijo a los ***** nos los vamos a chingar, y llega la policía se inicia una persecución dice la entrevistada llevaron a cabo ella dice me enteré que lo detuvieron en el *****.

Esta declaración es un indicio porque lo hace quien afirma quien resiente directamente la conducta ella es clara en señalar lo que sucede a partir de las cuatro y media de la tarde, e incluso explica porque el dueño de la negociación dijo como no hemos regularizado la licencia pues aguántalo, y no llamo a la policía a cuestionamiento de su defensa que dice es que el dueño me dijo aguanta porque no tenemos regularizada la licencia, pero a las nueve con veintitrés cuando ella afirma llega y ve a esta persona, la exigencia ya no es atiéndeme, ya no es sírveme, ahora es, dame el dinero de la cuenta y las

llaves del negocio porque si no te voy a clausurar, porque le dijo que era el *****, e incluso cuando llega el dueño, lo que hacen es pues hablarle a la policía, por eso es un indicio señor *****.

Ahora con que se encuentra concatenado cuando vino *****, también entrevistado, él señala que ese día dieciocho de mayo de ***** mil veintidós, no se encontraba en el lugar, dice yo andaba afuera es más mi empleada se llama ***** y dice yo abrí ese negocio en enero de ***** mil veintiuno, se llama la ***** dio a conocer en donde se encuentra en el kilómetro *****, esquina ***** de la carretera local ***** – Jojutla, y señala que cerca de las seis de la tarde él se encontraba en *****, y le hablo su empleada le dijo oye aquí hay una persona que dice que es el *****, me está pidiendo que le sirva que si no va a cerrar el negocio y en respuesta le dijo como no está regularizada la licencia pues atiéndelo, pero afirma que llega al lugar a las nueve de la noche con veinticuatro minutos de ese día dieciocho de mayo de ***** mil veintidós, y que ahí ya se encontraba una persona que ahora sabe responde al nombre de ***** y que él dijo que era el ***** de *****, y le pregunto que si era el dueño de la negociación y entonces me dijo, me van a entregar el dinero de la venta y las llaves, o sino los clausuro y me los chingo a los ***** por eso es que hablaron a la policía, dice y cuando llega la policía el tipo se va en un vehículo *****, porque el sí señala a la persona y lo detienen.

Esta información, señor ***** ahora corrobora el dicho de la denunciante *****, relativo a que alguien ostentán*****e como funcionario del municipio de *****, primeramente pide un servicio, decía su defensor en la audiencia pasada, irse sin pagar incluso no es un delito, no lo es, pero la empleada no dijo se fue sin pagar, dijo me pidió servicio y me dijo que si no lo atendía me iba a clausurar el negocio pero lo que es objeto de estudio es que a las nueve de la noche con veintitrés minutos, ya no era el servicio sino ahora si te voy a cerrar, dame el dinero de la venta, entrégame las llaves del local porque si no voy a clausurar el negocio, si en el contexto que ellos señalan de que no estaba regularizada la licencia de funcionamiento y quien lo hiciera de entrégame la documentación para ver la regularización y si no la tiene clausuraría no sería delito, pero usted no es de licencias y reglamentos, entonces la exigencia se vuelve ilícita, es decir, si tuviera o no licencia de funcionamiento para un cliente habitual no es una situación de pretexto para sírveme, atiéndeme o ahora dame el dinero y si no te clausuro, y la constante amenaza ahora si vente, vamos a

clausurar este negocio, primero porque no me atiende como estoy pidiendo que lo sea, después vente aquí vamos a clausurar y nos vamos a chingar a los *****, esta expresión señor *****, ya es una coacción donde se le exige algo a una persona, entregar dinero, entregar llaves, y la amenaza que de no hacerlo te cierro el negocio.

Lo que paso después que fue lo debatido hoy, realmente no afecta el dicho de los denunciantes no encuentro en ellos animadversión, es decir, un interés de perjudicarlo innecesariamente de haberlo hecho así, diría su abogado desde la primera ocasión en que la denunciante afirma llego habría hecho pues la llamada a la policía, no hay una razón que yo advierta que se desprende por el cual deban señalarlo con malicia sino más bien dan a conocer un hecho que afirman ocurrió la noche del dieciocho de mayo del ***** mil veintidós, al interior de una negociación denominada bar la *****, que se encuentra en la carretera Jojutla – *****.

Resulta ser que ese lugar si existe, porque así lo da a conocer el perito donde establece cual es el lugar del hecho, pero además en donde se llevó a cabo el aseguramiento hoy debatido, que es en la propia carretera Jojutla – *****, afuera de la negociación llamada “La *****”, que si aseguraron un vehículo o no ese día, que si hicieron inventario o no realmente no afecta lo que ocurrió en el hecho que estoy analizando, porque al final de cuentas la forma en como fuera detenido y la eventual, en su caso acreditación de tales circunstancias, pues dejaría sin efecto solamente lo que fue encontrado al momento del aseguramiento, pero no el dicho de las personas que pidieron que la policía llegara, en ese sentido señor ***** no encuentro una justificación para desarrollar tal conducta, no está acreditada ninguna excluyente de incriminación o causa que justifique su proceder, la Fiscalía asegura que es una extorsión agravada porque quien lo hace es quien fue o es miembro activo de las fuerzas armadas y para ello exhibió un informe de lofoscopia, que tiene en análisis de los registros AFIS y esta tiene un registro que lo ubica precisamente como un ex elemento de seguridad pública, por eso se adecua en ese supuesto del tercer párrafo fracción II del artículo 146, consistente en la agravante no agrave esa situación el hecho de que de acuerdo al informe de recurso humanos se tenga el registro de que usted es asistente de la sindicatura del municipio de *****, porque esa no es la agravante, sino que sea o haya pertenecido a las fuerzas de seguridad pública que si está demostrado.

Tampoco señor ***** , afectaría el planteamiento de la Fiscalía el hecho de que el dictamen en materia de psicología realizado al señor ***** , haya resultado con que el mismo no presenta alguna afectación porque aclara cuenta con los elementos o mecanismos de defensa que le permiten afrontar el hecho vivenciado, pero sobre todo se escuchó señor ***** , realmente quien recibió el grueso de la información de las amenazas no fue el sino ***** , la Fiscalía decidió no hace una evaluación de ella, pero ella es la que recibe las amenazas, primero atiéndeme bien y si no cierro, pero a la segunda es ya muy clara “hija de tu puta madre ahora si vengo a cerrarte el negocio y me entregas el dinero de la venta y las llaves del negocio sino clausuramos, fue dirigida a ella, entonces señor ***** la probabilidad de que usted haya sido la persona que cometió esa conducta deriva del señalamiento que hacen estas ***** personas principalmente ***** porque lo vio desde las cuatro y media de la tarde del dieciocho de mayo de ***** mil veintidós, dijo siempre se ostentó como el ***** , siempre le dijo no sabes quién soy, hacia las llamadas telefónicas e incluso lo reporta a su jefe, y después cuando regresa, yo pensé que se había calmado dice ella, pero no, regreso, dijo esto para fortuna nuestra estaba el señor ***** y luego la policía haciendo la detención de la misma persona que desde la tarde había hecho tales amenazas, por eso es probable señor ***** que usted realiza la conducta motivo del escrutinio sin que su proceder se encuentre actualizado o justificado en modo alguno, por tales motivos, el día de hoy veintiséis de mayo de ***** mil veintidós, siendo las quince horas con veintiún minutos se decreta auto de vinculación a proceso, en contra de ***** , como probable responsable en la comisión del hecho señalado por la ley como delito de extorsión agravada, previsto y sancionado en el artículo 146 párrafo tercero, fracción II del Código Penal vigente en el estado de Morelos, cometido en agravio de ***** y ***** , respecto de los hechos sucedi***** el dieciocho de mayo de ***** mil veintidós.”

Por su parte, el imputado *** , en su escrito de inconformidad sus conceptos de agravio versan en lo siguiente:**

El inconforme señala en su concepto marcado como **“PRIMERO”** que no existe

congruencia entre la declaración de la víctima ***** y lo declarado por la testigo *****, ni entre estos con el informe policial homologado, porque el primero sostuvo que el sujeto activo únicamente intentó subirse a vehículo, pero que jamás se dio a la fuga en un auto de color dorado, como lo afirma la segunda de las atestes. Testigos quienes tampoco mencionaron la descripción de su persona, ni de su vestimenta.

Argumenta que, el informe policiaco revela que fue detenido en un vehículo dorado, pero que no fue localizado ni asegurado, como tampoco fue detenida la persona que conducía dicho automotor.

El peticionario aduce que, el Juez fue sarcástico al momento de referirle que es del conocimiento público, la ubicación del bar denominado “La *****”, que precisamente se encuentra en el cruce de ***** a unos metros de la caseta de cobro del mismo poblado, al que se refirió como punto A y el punto B la tienda comercial ***** que se encuentra en el corazón de *****, en la intersección para el poblado de *****, que por esa razón debido a que en ese tramo hay varios topes es imposible trasladarse de un punto a otro en el tiempo de un minuto.

Además, afirma que la ruta a la que hacen referencia los policías aprehensores es visualizada en las cámaras de seguridad situadas a la altura del

local comercial ***** y como referencia cerca de la tienda *****, en un horario de las veintiuna a las veintidós horas del día dieciocho de mayo de ***** mil veintidós, dentro del cual no se visualiza una persecución como lo aseguran los agentes aprehensores, ni patrullas ni detención alguna.

Los argumentos son **infunda*******.

En primer lugar, en cuanto a la contradicción que el recurrente asevera que existe entre la declaración de la víctima *****, quien ante el agente del Ministerio Público el diecinueve de mayo de ***** mil veintidós, sostiene que desde el veinticuatro de enero de ***** mil veintiuno, abrió el negocio con razón social “La *****”, ubicado en sobre la carretera ***** a Jojutla, kilometro *****, esquina con calle *****, campo *****, del municipio indígena de *****, Morelos, que es donde vende cervezas, micheladas, entre otras bebidas y botanas, en un horario abierto al público entre semana de once del día a una y hasta una treinta horas del día siguiente, de lunes a viernes y el día sábado y domingo que abre igual de las diez horas y hasta el día siguiente de las ***** treinta horas, que se encuentra en proceso el trámite de servicio y que desde el veinticinco de abril del ***** mil veintidós, es atendido por su empleada *****, quien se ocupa de dar atención al público, de cobrar los consumos entre otras actividades, que el día dieciocho de mayo del año ***** mil

veintidós, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando el declarante se encontraba en *****, Morelos, recibe una llamada de su empleada a la que escucho asustada y preocupada, le pregunto qué estaba pasando y le dijo que en una de las mesas de su negocio, se encontraba un hombre en compañía de una mujer exigiendo de manera prepotente y grosera que le diera la atención como él se lo pedía y que él era el ***** de *****, que le decía que si no le daba esta atención que iba a clausurar el lugar, lo que le preocupó al declarante que fuera una persona del ayuntamiento, porque su permiso está en trámite, a lo que le dio la indicación a la empleada que permaneciera tranquila y le avisara si pasaba algo, que una vez que terminara de solucionar una cosas, llegaría al negocio al que en efecto llego a las veintiuna veinticuatro horas del ese día y que es en ese momento cuando ve que en el interior de su negocio se encontraba un hombre lo describe, y que solo sabe que se llama ***** y que es o fue escolta del ***** de *****, quien le empezó a decir “tú eres el dueño, échame el dinero de la venta y las llaves sino ahorita mismo te clausuro y sabes que yo soy el ***** de este pueblo o me los chingo a los *****”, respondiéndole “que no tenía dinero”, y **es cuando escucha de afuera que grita una mujer refiriendo “vámonos ***** que viene la policía” y es cuando sale de su negocio hacia la calle este sujeto y también sale su empleada *******

alterada diciéndole “que este hombre es quien había llegado desde la tarde a pedirles cervezas y botanas y a decirle que le iba a clausurar este negocio”, que salieron hacia la calle que pudieron ver a esta persona y que le señalaron a los policías a esta persona.

Con el depuesto de la también víctima ***** , quien ante la representación social manifestó que labora en el citado bar y en el horario ya indicado, que ella es la encargada y el propietario es ***** , que entre sus funciones esta atender a los clientes, cobrar los consumos, así como la limpieza del lugar, que el miércoles dieciocho de mayo del año ***** mil veintidós, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba como es de costumbre trabajando ahí, cuando llegó un hombre lo describe de 1.70, que vestía playera tipo polo en color rojo, pantalón beige, una mariconera color café, de aproximadamente 45 años de edad, que iba acompañado de una mujer a la que también describe en vestimenta y físicamente, que estas personas se sentaron en una de las mesas que hay en el negocio, que comenzaron a pedirle servicio, como fueron cervezas de un litro y que inmediatamente este hombre le empezó a manifestar “que si no sabía quién era”, que ella le respondió “que no”, él le contestaba que “es el ***** del ayuntamiento de ***** y que si no lo atiende le va a clausurar”, que

inmediatamente esta persona hace como si estuviera hablando por teléfono y manifiesta textualmente “jálate para acá wey vamos a clausurar este pinche negocio de mierda porque no me están atendiendo como yo quiero”, y por este miedo la víctima comenzó a darle todo lo que estaba pidiendo, que incluso le seguía manifestando de manera textual que le iba a clausurar el lugar, volvía a hacer o simular que hacía llamadas donde manifestaba frente a la víctima “qué onda wey ya vienes para que clausuremos este lugar o mejor matamos a esta pendeja, porque no me están atendiendo como yo digo”, que hasta las diecinueve horas que de ese mismo día, el hombre le dijo que “si quería le pagaba y sino que le cerraría el lugar, que no sabía con quien se estaba metiendo”, y que en ese momento solo le pago una parte de consumo y se retira, esto a las diecinueve veinte horas, pero que a las veintiuno veintitrés horas la víctima ve llegar a este mismo sujeto que antes había estado en el negocio, el cual desciende de un vehículo color dorado, se mete y que le grita “hija de tu puta madre, ahora si te voy a clausurar por no haberme atendido como te lo pedí, yo soy el ***** de ***** dame el dinero de la venta y las llaves del lugar”, que saca de la mariconera un teléfono el cual se puso del lado derecho en el rostro y como si estuviera llamando diciendo lo siguiente “si wey ya cáiganle acá esta esta puta vieja le vamos a clausurar y a ella se la chingan”, continuaba

exigiéndole que le entregara las llaves del negocio, así también ella le dijo que no era la dueña que lo esperara que iba a ir por ellas adentro, es en ese momento cuando ella refiere que aprovecha y llama a la policía de lo que estaba pasando y que este sujeto no se retiraba, es cuando ella se asoma y que ve llegar a su patrón ***** , también este masculino le refirió lo siguiente “tú eres el dueño verdad, échame el dinero de la venta y las llaves, sino ahorita mismo te clausuro y me los chingo a los *****”, **hace mención la víctima que inmediatamente ella escucha desde la calle una voz femenina que dice “vámonos ***** ahí viene la policía”, es cuando salen del bar, este sujeto se va hasta este carro de color dorado.**

Es de hacerse notar, que si bien, el imputado fue omiso en mencionar en cuales declaraciones rendidas por las víctimas se desprende la incongruencia a la que alude, es decir, si fue en las que dieron vía entrevista a los agentes policiales o bien a las que otorgaron en sede ministerial, lo cierto es que carece de razón el inconforme.

Ello así, porque en el informe policial homologado, suscrito por los agentes aprehensores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , to***** ellos oficiales de la Dirección de la Policía de ***** , Morelos, se narra la manera en que recibieron la noticia criminal, el mismo día dieciocho de mayo del ***** mil veintidós a las veintiuno

veinticinco horas, por parte de una femenina que dijo llamarse ***** y que ellos atendieron a este llamado de auxilio en el cual les reportaba que en la negociación denominada “La *****” que esta se encuentra ubicada en carretera ***** – Jojutla, kilometro ***** , ***** , Morelos, como referencia a un lado de un negocio denominado Los ***** , se encontraba un sujeto del sexo masculino amenazándola de muerte que esta agresivo, que también le dijo que es el ***** de ***** y que le va a clausurar el lugar, sino le entrega el dinero de la venta y las llaves de esta negociación, por tal motivo arriban estos agentes aprehensores a las veintiuna veintisiete horas a dicho lugar, y una vez que contactan con la femenina les hace del conocimiento estas circunstancias de nueva cuenta, **señala incluso a un masculino que en ese momento se encontraba ya a las afuera de esa negociación y sobre la misma calle es entonces que también los agentes aprehensores lo tiene a la vista y por tal motivo visualizan que este masculino ya se encuentra subiendo a un vehículo color dorado tipo ***** , por lo que le indican que detenga su marcha, hace caso omiso y aborda este vehículo.**

En tales circunstancias, el informe policial descrito no constituye ni siquiera un indicio, para sostener que el imputado fue detenido en el lugar del hecho esto en las afueras de la negociación con

razón social “La *****”, pues su contenido es claro, preciso y da perfecta cuenta que los elementos captosres visualizaron al sujeto señalado subiendo al vehículo y pese a que le indicaron que se detuviera no hizo caso y lo abordó para así evadirlos.

Aspecto que es consistente con lo declarado por las víctimas, quienes fueron coincidentes en sostener que cuando una mujer le grito al imputado que se saliera porque ya venía la policía, éste salió de la negociación hacia la calle, y fue entonces que como lo afirman los policías, ellos lo vieron que ya estaba subiendo al vehículo ***** color dorado. De ahí que, lo afirmado como incongruente por el recurrente es irrelevante, pues el hecho medular de la formulación es el acto de extorsión desplegado contra las victimas el dieciocho de mayo del año en curso, el cual tiene sus propias circunstancias de tiempo, lugar y modo, por tanto, la defensa tiene que enfocarse, de manera principal, en el hecho delictuoso, y no en circunstancias periféricas que se relacionan directamente con el acto propio de la detención que además cabe destacar fue acertada su calificación de legal por el Juez de Control.

Tampoco tiene razón el recurrente al pretender descalificar su detención y con ello la conducta imputada, aludiendo que el vehículo en el que huyó ni la persona que lo conducía fueron asegura*****; es de hacerse notar que de acuerdo

a las declaraciones de las víctimas y el informe de puesta a disposición, se hizo el señalamiento directo en contra del imputado y no de la diversa persona que lo acompañaba y que permaneció en el interior del coche, esto en el lapso de las veintiuna veintitrés horas a las veintiuna veintisiete horas del dieciocho de mayo de ***** mil veintidós, por eso es que resulta lógico que los agentes policíacos no procedieran en contra de ésta, porque en ese momento específicamente no se le relacionó con el hecho imputado. En cuanto, al vehículo automotor tampoco está vinculado como medio comisivo, porque de ningún dato de prueba o argumento de la Fiscalía se sostiene que el hecho ilícito se cometió en el referido automotor.

Además, en el informe policial se establece que al recibir el llamado de auxilio por parte de *****, ella les indicó a los elementos aprehensores, la estatura, la descripción física y de vestimenta del imputado, lo mismo hicieron al verter sus declaraciones ambas víctimas ante la Fiscalía, por eso insostenible la afirmación formulada en sentido contrario por el recurrente.

Finalmente, en cuanto a que el Juez natural no atendió que condiciones presenta al tramo carretero del lugar de los hechos al de la detención, pese a que es un hecho conocido para quienes habitualmente transitan por esa ruta que esta accidentada por muchos topes; este Tribunal de

Alzada estima que la sola afirmación del interesado es insuficiente para contradecir la secuencia cronológica que establecen los agentes aprehensores, porque de los antecedentes incorpora***** en audiencia por la Fiscalía como de la propia videograbación que ofertó la defensa, no se logra demostrar la distancia del trayecto ni el tiempo real que ocupa bajo la circunstancia especificada de persecución trasladarse de un punto a otro.

En ese contexto, en examen también del concepto de inconformidad marcado como **“SEGUNDO”**, aun cuando el agravio del inconforme gravita en que no fue detenido en el lugar, modo y tiempo señalado por los elementos captadores -cuando el imputado se refiere a las imágenes de las cámaras de vigilancia, proporcionadas por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, situadas en la ubicación carretera ***** –Jojutla, centro de ***** a la altura del local comercial ***** y como referencia cerca de la tienda ***** , en un horario de veintiuna a veintidós horas del dieciocho de mayo del año en curso-; en realidad, este elemento probatorio que ofreció y desahogó en la ampliación del plazo constitucional, no es suficiente para desvirtuar el informe policial homologado, ni restarle eficacia inculpativa a las declaraciones de las víctimas.

El Juez de Control, una vez que tuvo por anunciado ese dato de prueba por conducto de la defensa del imputado en la dilación constitucional, le requirió a la Fiscalía recabarlo con las especificaciones solicitadas, por lo cual se giró el oficio respectivo, al que dio respuesta el licenciado OSCAR GONZÁLEZ MARÍN, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, indicando que cuenta con cámaras de videovigilancia de C5 en el lugar referido y también hace mención que es respecto carretera ***** – Jojutla, municipio indígena de *****, a la altura de la tienda con razón social *****, cerca de la tienda de autoservicio *****, en el horario comprendido de las 21:00 a las 22:00 del día dieciocho de mayo del ***** mil veintidós e hizo llegar al Ministerio Público en cadena de custodia un CD, en el cual se cuenta con esta información.

Posteriormente en la continuación de la audiencia inicial, se presentó ese dato de prueba por el defensor mediante un dispositivo de almacenamiento USB, que fue desahogado por el oferente no por perito experto ni por el oficiante o personal facultado dentro de la estructura de la Comisión Estatal de Seguridad Pública que describiera válidamente la secuencia lógica de lo que era materia de visualización, ejecután*****e la reproducción del video a través del medio electrónico con que se dispone para ello en la sala

de audiencias, con lo que el Juez de Control, estuvo en posibilidad de manera directa, esto es, personalmente de conocer su contenido, con la finalidad desde luego de verificar efectivamente las circunstancias fácticas que refirió la defensa del imputado.

Una vez examinado en tiempo real por este Tribunal de Alzada, efectivamente como lo sostuvo el A quo, las imágenes no son contundentes para establecer que la detención del imputado no ocurrió en el horario que afirma la policía se dio desde el inicio de la persecución hasta su culminación o que no hubo tal detención en el lugar donde se especificó le dieron alcance, esto en las inmediaciones del local comercial *****, centro de *****, Morelos, con independencia de quien fue el que incorporo el elemento probatorio excluyente, lo cierto es que los defectos de las cámaras y el ángulo no permiten apreciar las imágenes que además son en blanco y negro, en partes mínimamente claras en su mayoría con distorsión, lo que desde luego no es causa atribuible al imputado, pero si imposibilitan que se tenga la certeza de lo que se afirma en vía de agravio.

Por otra parte, en lo que atañe al concepto enumerado como **“TERCERO”**, se estima **infundado** el agravio en el que se alega que para la configuración del tipo penal, es necesario agotar y acotar la existencia de un lucro, puesto que en

ningún momento se materializó que el imputado recibió cantidad económica alguna.

Lo anterior se califica de esa forma, en razón de que el **artículo 146 fracción II** del Código Penal en vigor para el estado de Morelos, establece que el delito de **EXTORSIÓN** sanciona a quien por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo.

Así acorde a una interpretación racional o teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de tutelar la libertad, la seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: “que se ejerza una coacción sobre otro por cualquier medio ilícito”; y un elemento finalístico “que esa acción tenga como finalidad una conducta de dar, hacer o no hacer, por parte del sujeto pasivo”; entonces, para la actualización del injusto para el caso del hecho calificado por la ley como típico de **EXTORSIÓN**, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo.

Incluso la hipótesis de que el autor obtenga lo que se propuso, se configura como una agravante autónoma prevista en la **fracción I** del artículo **146** del Código Punitivo, la cual no le fue imputada al inconforme sino aquella contenida en la **fracción II** de ese mismo numeral, consistente en: *“Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Administración de justicia y/o militares. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta”*.

En el caso, los actos desplega***** por el imputado, si fueron eficaces para adecuarse al supuesto normativo, en que se sitúa el hecho fáctico de la imputación, como más adelante se examina.

Bajo este contexto, son inoperantes las tesis que se citan para apoyar los conceptos de agravios, de los rubros: “PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” y “DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO”. La primera por tratarse de un criterio aislado que no es de observancia obligatoria para este Tribunal, y la segunda aunque se trata propiamente de una jurisprudencia no aplica al existir hasta este estadio procesal evidencia que permite justificar la

existencia racional sobre la verdad de la hipótesis de la imputación, porque se encuentra suficientemente confirmada y la hipótesis de exclusión planteada en vía de defensa no está corroborada.

Respecto a los conceptos de agravio contenido en el apartado **“CUARTO”**, en torno a la medida cautelar de prisión preventiva justificada, formulada con el objeto de que sea modificada a una menos lesiva, son **inoperantes**.

En consideración a lo siguiente:

La imposición de tal medida cautelar, se determinó procedente por el Juez de Control a solicitud de la Fiscalía, en la audiencia de veintiuno de mayo de ***** mil veintidós, esa resolución le fue legalmente notificada en el acto mismo de su emisión al imputado y a su defensor, en términos de lo que previene el numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, surtiendo así sus efectos tal notificación.

Luego, los tres días que establece el **primer párrafo** del numeral **471**¹⁷ del Código Nacional de

¹⁷ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se

Procedimientos Penales, para que la resolución fuera recurrida, transcurrieron del **veintitrés al veinticinco de mayo del ***** mil veintidós**, y el agravio hecho valer o el medio recursal como tal, fue presentado hasta el **treinta y uno de mayo de ***** mil veintidós a las trece horas con diez minutos**; por eso es que resulta **notoriamente extemporáneo**.

Lo que impide abordar su estudio al tratarse de una cuestión procesal que ha quedado firme, ya que la resolución de medida cautelar tiene una autonomía destacada, con independencia de la vinculación a proceso que tiende a resolver la situación jurídica del imputado, como lo contemplan

interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

los numerales **160**¹⁸ y **467**¹⁹ en sus fracciones **V** y **VII** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso, no puede ser de otro modo si no se hizo valer en tiempo lo concerniente a la medida cautelar de prisión preventiva justificada, sin necesidad de que se haya o no realizado por el Juez de Control declaración alguna, conforme a lo que estipula el numeral **412**²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esa resolución judicial quedo firme y, por ello, este Tribunal Tripartita no

¹⁸ **Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales**

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

¹⁹ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

²⁰ **Artículo 412. Sentencia firme**

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

está en condiciones de abordar el agravio de una resolución que causó estado, con la salvedad de que el imputado tiene expedito su derecho para solicitar la revisión de la medida ante el Juez de Control, siempre y cuando justifique o se actualicen las condiciones que estipula el artículo **161** del mismo ordenamiento.

En consecuencia, **se confirma** la resolución de 21 veintiuno de mayo de 2022 ***** mil veintidós, dictada en la causa penal **JCJ/242/2022**.

Relativo al concepto de agravio **“QUINTO”**, el peticionario aduce que no existe correlación con los hechos narra***** de la imputación, con los datos de prueba de la vinculación, los cuales varían el contexto y las palabras que no fueron vertidas en la vinculación, asevera que no se puede vincular por algo por lo que no fuiste imputado y el A quo no puede suplir esa queja deficiente.

Cita en apoyo la tesis aislada con el registro digital: 2022955 y con el rubro: “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN

Además, cabe precisar que el juzgador según puede advertirse expuso su resolución de manera tal que fuese comprensible para la persona a quien va dirigida.

Sin que se desprenda que en la vinculación haya suprimido o adicionado circunstancias nuevas no descritas en la formulación de imputación, con los que rebasara los límites de la imputación, al elevar la atribución contra el imputado por un comportamiento no señalado por la Fiscalía.

Los argumentos sintetiza***** en la vinculación a proceso, no implican una violación al principio de legalidad, puesto que en términos de los artículos 4²¹ y 44²² del Código Nacional de Procedimientos Penales, se impone al Juez natural

²¹ **Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

²² **Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales**

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

la prevalencia de la oralidad, esto es, que propicie que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de actuaciones, únicamente auxiliarse como lectura de apoyo, que en lo que puede advertirse el Juez de Control en varias ocasiones durante la audiencia le exhorto a la Fiscal dejara de leer, por tanto, hizo la exposición resumida de la información que surge de los antecedentes de investigación con los cuales sustenta su solicitud de vinculación a proceso, y es con estas base que el resolutor realiza su ejercicio inferencial o lo que es su proceso interpretativo efectuado por el interlocutor para deducir la cuestión implícita de lo enunciado, teniendo en cuenta los datos que posee del contexto.

Lo que es válido porque de otro modo, transcribir datos de prueba, ello atenta contra los principios del propio sistema acusatorio, pues no se trata de repetir desmedidamente esos datos, sino extraer lo concreto de cada uno e indicar qué es lo que justifica o sustenta, para así estar en condiciones de observar el acto específico y no caer en los vicios del sistema anterior.

Este Tribunal de Apelación es respetuoso del estilo que el Juzgador utilizó en la estructura de su resolución, no obstante evidencia vicios formales con la omisión de un análisis exhaustivo y apegado a lo establecido por los preceptos legales que señalan los requisitos que cada uno de los datos de

prueba deben cumplir, específicamente los concernientes a la acreditación del hecho delictuoso.

Esto así expuesto no necesariamente conduce a resolver en la forma pretendida por el recurrente, por el contrario el Pleno de este órgano colegiado, concuerda con el sentido en que se pronunció Juez de Control de vincular a proceso al imputado *****.

Para mejor comprensión, tenemos que la agente Ministerio Público formuló la imputación en los términos prescritos por los artículos **309** y **311** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la forma siguiente:

“Señor *** , le informo que se está haciendo una investigación en su contra, esto por un delito denominado EXTORSIÓN AGRAVADA, este delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 146 fracción II del Código Penal del estado de Morelos, esto cometido en agravio de los ciudadanos *****y ***** . Esto bajo el siguiente hecho:**

Que el día dieciocho de mayo del año *** mil veintidós, aproximadamente a las dieciséis horas, usted ***** , con registro AFIS tipo policía arribó a la negociación social con razón social “La *****”, ubicado en carretera ***** – Jojutla, kilómetro ***** del municipio indígena de ***** , Morelos, como referencia a un lado del negocio denominado “Los *****”, una vez en el interior fue atendido por la víctima ***** , con quien usted ***** se identificó como “***** municipal de *****”, siendo así que desde las dieciséis treinta horas hasta las diecinueve veinte horas, usted realizó exigencias a la víctima de entregarle productos de la negociación, asimismo realizó diversas manifestaciones refiriéndole a la víctima a través de teléfonos celulares que usted**

portaba, diciendo lo siguiente “jálate para acá wey vamos a clausurar este pinche negocio de mierda porque no me están atendiendo como yo quiero”, asimismo hizo otra manifestación refiriendo o simulando que llamaba por teléfono manifestando de forma textual frente a la víctima “qué onda wey ya vienes para que clausuremos este lugar o mejor matamos a esta pendeja porque no me está atendiendo como yo le digo”, siendo así que una vez que usted se retiró a las diecinueve veinte horas del lugar, posteriormente arribó a esta negociación a las veintiuno veintitrés horas, nuevamente arribando a esta negociación y una vez que se introdujo a establecimiento le manifestó a la víctima ***** de manera textual “hija de tu puta madre, ahora si te voy a clausurar por no haberme atendido como te lo pedí, soy el ***** de ***** , dame el dinero de la venta y las llaves del local”, sacando un teléfono celular el cual puso del lado derecho de su rostro como si estuviese usted llamando diciendo “si wey cáigale aquí está esta puta vieja, vamos a clausurar y a ella se la chingan”, coaccionando con tales manifestaciones a la víctima, ya que la misma tenía conocimiento sobre el trámite administrativo pendiente del permiso de dicha negociación y es así que le manifiesta la víctima que accedería a entregar lo que usted le estaba exigiendo, simultáneamente arriba al lugar la diversa víctima ***** , quien es propietario de esta negociación multicitada y a quien también usted le manifiesta “tú eres el dueño verdad, échame el dinero de la venta y las llaves, sino ahorita mismo te clausuro y me los chingo a los *****”, es así que ante una llamada de auxilio realizada por la víctima ***** arriban los elementos aprehensores, logrando la detención de usted ante un señalamiento directo por ambas víctimas, por lo que con su actuar usted ***** , violento el bien jurídico tutelado por la ley como es la libertad de las personas causándole a la víctima ***** , un estado de estrés y tensión. El grado de intervención que se le atribuye a usted es el de autor material, este ya que lo realizo por sí mismo y de manera dolosa, previsto en los artículos 15 y 18 del Código Penal del estado de Morelos. Las personas que deponen en su contra son los agentes aprehensores ***** , ***** , ***** , ***** y

*******, estos oficiales de la Dirección de la Policía del municipio de *****, Morelos, también las víctimas ***** y ***** . Le reitero la clasificación jurídica es la de EXTORSIÓN AGRAVADA, prevista en el artículo 146, en su fracción II del Código Penal del estado de Morelos.”**

Los datos de prueba deriva***** de los registros obrantes en la carpeta de investigación, que la Fiscal incorporó en la audiencia inicial para sustentar su petición de vincular a proceso, fueron los siguientes:

1.- Informe policial homologado de fecha dieciocho de mayo del año *** mil veintidós, suscrito por los agentes aprehensores *****, *****, *****, ***** y ***** , adscritos a la Dirección de la Policía de *****, Morelos. Al que se adjuntan las entrevistas realizadas a las víctimas, así como a las cadenas de custodia de los indicios que le fueron asegura***** dentro de su radio de localización y disponibilidad del activo.**

2.- Dictamen en materia de fotografía, suscrito y firmado por la perito *** , de fecha diecinueve de mayo del ***** mil veintidós, por el que fija fotográficamente los indicios localiza***** al imputado, una mochila tipo mariconera y tres teléfonos celulares.**

3.- La declaración ante la representación social por parte de la víctima *** , de fecha diecinueve de mayo del año ***** mil veintidós.**

4.- La víctima *** , de fecha diecinueve de mayo del ***** mil veintidós, ante la representación social.**

5.- Dictamen en materia de psicología de fecha diecinueve del mayo del año *** mil veintidós, suscrito y firmado por la psicóloga ***** , realizado a la víctima ***** .**

6.- Informe de fecha veinte de mayo del año ***** mil veintidós suscrito y firmado por la licenciada ***** , perito en lofoscopia forense.

7.- Informe suscrito y firmado por la licenciada ***** , Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de ***** , de fecha veinte de mayo del año ***** mil veintidós.

8.- Informe en materia de criminalística de campo, de fecha diecinueve de mayo del año ***** mil veintidós, suscrito y firmado por la licenciada ***** , en el cual realiza lo que es la identificación y descripción del lugar de la detención que es carretera *****- Jojutla, colonia centro, municipio indígena de ***** , Morelos.

La proposición fáctica que la Fiscalía se propuso acreditar con la formulación de imputación, es la que se debe analizar con to***** y cada uno de los antecedentes que se proporcionaron en la audiencia inicial, ya que en efecto, debe existir congruencia entre tal comunicación y el auto de vinculación a proceso.

Lo anterior, se relaciona con el alcance de **dato de prueba** establecido por el numeral **261** del mismo ordenamiento procesal, que dispone: *“El **dato de prueba** es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”.*

Asimismo, con la regla genérica de valoración de los datos y prueba que determina el precepto **265** del referido código adjetivo, a saber: *“El Órgano*

*jurisdiccional asignará libremente el **valor correspondiente** a cada uno de los **datos** y pruebas, **de manera libre y lógica**, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de to***** los elementos probatorios.”.*

El hecho ilícito materia de imputación, es el de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo **146 fracción II** del Código Penal en vigor para el estado de Morelos, en agravio de ***** y ***** , que dispone:

“ARTÍCULO 146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utiliza*** para agredir.**

La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:

I. [...]

II. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Administración de justicia y/o militares. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta, y

III. [...]”

De la descripción legal se advierte que la figura delictiva de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, para el caso en particular se materializa cuando se actualiza lo siguiente:

- a) Que se ejerza sobre la víctima una coacción por cualquier medio ilícito y;
- b) Que esta coacción tenga como finalidad obtener una conducta de dar, hacer o no hacer, por parte del sujeto pasivo.

AGRAVANTE

- Que el sujeto activo haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública.

Para acreditar el hecho delictivo por cuanto hace a **la existencia de una coacción sobre la (s) víctima (s) por cualquier medio ilícito,** primeramente tenemos el contenido de la declaración de *****, rendida el diecinueve de mayo de ***** mil veintidós, ante el Ministerio Público, en la cual en esencia refiere que trabaja como empleada en el negocio denominado “La *****”, ubicado sobre la carretera ***** – Jojutla, kilómetro ***** , esquina con calle ***** del municipio indígena de ***** , Morelos, donde venden cervezas, micheladas, entre otras botanas y bebidas, que su horario laboral entre semana de once del día a una y hasta una treinta horas del día

siguiente de lunes a viernes, que el día sábado y domingo también tiene un horario laboral de diez a las ***** treinta horas del día siguiente, que ella es la encargada y el propietario es ***** , que entre sus funciones esta atender a los clientes, cobrar los consumos, así como la limpieza del lugar, que el miércoles dieciocho de mayo del año ***** mil veintidós, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba como es de costumbre trabajando ahí, cuando llego un hombre lo describe de 1.70, que vestía playera tipo polo en color rojo, pantalón beige, una mariconera color café, de aproximadamente 45 años de edad, que iba acompañado de una mujer a la que también describe en vestimenta y físicamente, que estas personas se sentaron en una de las mesas que hay en el negocio, que comenzaron a pedirle servicio, como fueron cervezas de un litro y que inmediatamente este hombre le empezó a manifestar “que si no sabía quién era”, que ella le respondió “que no”, él le contestaba que “es el ***** del ayuntamiento de ***** y que si no lo atiende le va a clausurar”, que inmediatamente esta persona hace como si estuviera hablando por teléfono y manifiesta textualmente “jálate para acá wey vamos a clausurar este pinche negocio de mierda porque no me están atendiendo como yo quiero”, y por este miedo la víctima comenzó a darle todo lo que estaba pidiendo, que incluso le seguía manifestando de manera textual que le iba a

clausurar el lugar, volvía a hacer o simular que hacia llamadas donde manifestaba frente a la víctima “qué onda wey ya vienes para que clausuremos este lugar o mejor matamos a esta pendeja, porque no me están atendiendo como yo digo”, que hasta las diecinueve horas que de ese mismo día, el hombre le dijo que “si quería le pagaba y sino que le cerraría el lugar, que no sabía con quien se estaba metiendo”, y que en ese momento solo le pago una parte de consumo y se retira, esto a las diecinueve veinte horas, pero que a las veintiuno veintitrés horas la víctima ve llegar a este mismo sujeto que antes había estado en el negocio, el cual desciende de un vehículo color dorado, se mete y que le grita “hija de tu puta madre, ahora si te voy a clausurar por no haberme atendido como te lo pedí, yo soy el ***** de ***** dame el dinero de la venta y las llaves del lugar”, que saca de la mariconera un teléfono el cual se puso del lado derecho en el rostro y como si estuviera llamando diciendo lo siguiente “si wey ya cáiganle acá esta esta puta vieja le vamos a clausurar y a ella se la chingan”, continuaba exigiéndole que le entregara las llaves del negocio, así también ella le dijo que no era la dueña que lo esperara que iba a ir por ellas adentro, es en ese momento cuando ella refiere que aprovecha y llama a la policía de lo que estaba pasando y que este sujeto no se retiraba, es cuando ella se asoma y que ve llegar a su patrón ***** , también este masculino le refirió lo

siguiente “tú eres el dueño verdad, échame el dinero de la venta y las llaves, sino ahorita mismo te clausuro y me los chingo a los *****”, hace mención la declarante que inmediatamente ella escucha desde la calle una voz femenina que dice “vámonos ***** ahí viene la policía”, es cuando salen del bar, y este sujeto se va hasta el carro de color dorado.

Dato de prueba al que se le da valor de indicio por ser la deponente una testigo presencial, que al apreciarlo libremente tal y como lo autoriza nuestra Ley Adjetiva Nacional en los numerales **259, 261, 263 y 265**, atendiendo a las reglas de lógica y de las máximas de la experiencia dicha declaración se entona eficaz y convincente para acreditar el elemento en estudio que nos ocupa, debido a que la víctima directa es la persona idónea para producir los hechos por que los vio y los padeció directamente en su persona, consiguiéndolos a través de sus senti***** , acotándolos a las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión como tal se contiene en su declaración, la cual en reiteradas ocasiones hace ver al agente del Ministerio Público que fue coaccionada e intimidada por el sujeto activo, con las palabras que le dirigió que como tales fueron en un primero momento en el lapso de las dieciséis a las diecisiete horas con veinte minutos de dieciocho de mayo del año en curso en el interior del local “La *****”, estas

fueron: “que si no sabía quién era”, “que es el ***** del ayuntamiento de ***** y que si no lo atendía le va a clausurar”, “jálate para acá wey vamos a clausurar este pinche negocio de mierda porque no me están atendiendo como yo quiero”, “qué onda wey ya vienes para que clausuremos este lugar o mejor matamos a esta pendeja, porque no me están atendiendo como yo digo”. Y posteriormente a las veintiuno veintitrés horas: “hija de tu puta madre, ahora si te voy a clausurar por no haberme atendido como te lo pedí, yo soy el ***** de ***** dame el dinero de la venta y las llaves del lugar”, “si wey ya cáiganle acá esta esta puta vieja le vamos a clausurar y a ella se la chingan”, “tú eres el dueño verdad, échame el dinero de la venta y las llaves, sino ahorita mismo te clausuro y me los chingo a los *****”, secuencia de expresiones de tal ímpetu que son claro indicativo de la violencia verbal ejercida dirigidas por el sujeto activo con el objeto de presionar a la víctima para que lleve a cabo algo, y que no pueden ser materia de su invención porque como podemos advertir en la declaración que se examina hay una ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de que no existe relación alguna entre el activo del hecho imputado con la sujeto pasivo de la conducta que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un modo de resentimiento, enemista, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive la declaración de la actitud necesaria para

generar certidumbre, ya que la víctima fue categórica al señalar de como inicialmente llegó el sujeto masculino con la descripción ya mencionada al negocio enclavado en el kilómetro ***** de la carretera ***** – Jojutla, municipio de ***** , que es precisamente un giro de venta de cervezas y alimentos tipo botana, quien se identificó como ***** y exigía el consumo, y con uno de los teléfonos que portaba entablaba o simulaba conversación con otra persona dándole las indicaciones ya expresadas, frente a la pasivo.

Este medio de convicción se robustece y corrobora con lo dicho por ***** , ante el agente del Ministerio Público, el diecinueve de mayo de ***** mil veintidós, al extraerse que desde el veinticuatro de enero de ***** mil veintiuno, abre el negocio con razón social “La *****”, ubicado en sobre la carretera ***** a Jojutla, kilómetro ***** , esquina con calle ***** , campo ***** , del municipio indígena de ***** , Morelos, que es donde vende cervezas, micheladas, entre otras bebidas y botanas, en un horario abierto al público entre semana de once del día a una y hasta una treinta horas del día siguiente, de lunes a viernes y el día sábado y domingo que abre igual de las diez horas y hasta el día siguiente de las ***** treinta horas, que se encuentra en proceso el trámite de servicio y que desde el veinticinco de abril del ***** mil veintidós, es atendido por su empleada

*****, quien se ocupa de dar atención al público, de cobrar los consumos entre otras actividades, que el día dieciocho de mayo del año ***** mil veintidós, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando el declarante se encontraba en *****, Morelos, recibe una llamada de su empleada a la que escucho asustada y preocupada, le pregunto qué estaba pasando y le dijo que en una de las mesas de su negocio, se encontraba un hombre en compañía de una mujer exigiendo de manera prepotente y grosera que le diera la atención como él se lo pedía y que él era el ***** de *****, que le decía que si no le daba esta atención que iba a clausurar el lugar, lo que le preocupo que fuera una persona del ayuntamiento, porque su permiso está en trámite, a lo que le dio la indicación a la empleada que permaneciera tranquila y le avisara si pasaba algo, que una vez que terminara de solucionar una cosas, llegaría al negocio al que en efecto llego a las veintiuna veinticuatro horas de ese día y que es en ese momento cuando ve que en el interior de su negocio se encontraba un hombre lo describe, y que solo sabe que se llama ***** y que es o fue escolta del ***** de *****, quien le empezó a decir “tú eres el dueño, échame el dinero de la venta y las llaves sino ahorita mismo te clausuro y sabes que yo soy el ***** de este pueblo o me los chingo a los *****”, respondiéndole “que no tenía dinero”, y es cuando escucha de afuera que grita una mujer refiriendo

“vámonos ***** que viene la policía” y es cuando sale de su negocio hacia la calle este sujeto y también sale su empleada ***** alterada diciéndole “que este hombre es quien había llegado desde la tarde a pedirles cervezas y botanas y a decirle que le iba a clausurar este negocio”, que salieron hacia la calle que pudieron ver a esta persona y que le se la señalaron a los policías.

Dato de prueba al que se le otorga valor indiciario en términos de los artículos **259, 261, 263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que el deponente rindió su declaración en calidad de víctima, expuso espontáneamente en sede ministerial los hechos por él presencia***** o vivi***** en forma propia, sin que existan elementos o indicios que permitan suponer que el declarante tenga razones o motivos para exponer ante una autoridad hechos contrarios a la verdad o se conduzca con mendacidad, es claro en su relatoría y refuerza los hechos denuncia***** por ***** quien inicialmente es quien recibe las expresiones intimidantes que afectaron de forma inmediata el sentido emotivo de la víctima ***** , desde el momento en que recibe la llamada por parte de su empleada avisándole que había una persona que era del ayuntamiento y quien le decía que si no lo atendía le iba a clausurar, lo que le preocupó porque su licencia de funcionamiento estaba en trámite, y

posterior una vez que acudió a su negocio es cuando el sujeto activo le anuncia que los iban a chingar, si no entregaban las llaves del negocio y el dinero de la venta que les estaba exigiendo, tal cual le profirió “tú eres el dueño, échame el dinero de la venta y las llaves sino ahorita mismo te clausuro y sabes que yo soy el ***** de este pueblo o me los chingo a los *****”.

También se relaciona a los deposa***** de referencia el informe policial homologado, de fecha dieciocho de mayo del año ***** mil veintidós, suscrito por los agentes aprehensores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , oficiales de la Dirección de la Policía de ***** , Morelos, en cuyo contenido de manera concreta hacen de conocimiento que en esa data, se encontraban realizando funciones propias de patrullaje por el tramo carretero ***** – Jojutla de la colonia centro de ***** , Morelos, cuando a las veintiuno veinticinco horas, recibieron un llamado de su radio operadora comunicándoles que recibió la llamada por parte de una femenina que dijo llamarse ***** y que ellos atendieron a este auxilio en el cual les reportaba esta persona que en la negociación denominada “La *****” que está ubicada en carretera ***** – Jojutla, kilometro ***** , ***** , Morelos, como referencia a un lado de un negocio denominado Los ***** , se encontraba un masculino amenazándola de muerte que esta

agresivo, que también le dijo que es el ***** de ***** y que le va a clausurar el lugar, sino le entrega el dinero de la venta y las llaves de esta negociación; por tal motivo arriban estos agentes policiales a las veintiuna veintisiete horas a dicho lugar, y una vez que contactan con la femenina les hace del conocimiento estas circunstancias de nueva cuenta les señala a un masculino que en ese momento se encontraba ya a las afuera de esa negociación y sobre la misma calle es entonces que también los agentes aprehensores lo tiene a la vista y por tal motivo visualizan que este masculino ya se encuentra subiendo a un vehículo color dorado tipo ***** , por lo que le indican que detenga su marcha, hace caso omiso y aborda este vehículo, de manera simultánea una de las agentes policiales realiza las respectivas entrevistas, tanto a la víctima ***** como también a la diversa víctima que también arribo al lugar que dijo llamarse ***** , quien se identificó como el dueño de esta negociación, de manera simultánea se realizó el seguimiento por los demás agentes policiacos hasta lo que es una negociación con razón social ***** sobre esta misma carretera, es que tiene a la vista a esta persona que se identificó como ***** quien le refieren que existe un señalamiento en su contra por parte de estas ***** víctimas, que dicha persona evidencia una conducta de afronta así como evasiva, es por esta razón que le realizan una inspección localizándole diversos indicios como

fueron una mochila tipo mariconera y teléfonos celulares de diversas marcas, estos asegurándolos bajo la cadena de custodia correspondiente y adjuntan las entrevistas realizadas a los denunciantes.

A este antecedente de investigación se le otorga un valor indiciario conforme a los artículos **259, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contribuye para reforzar la veracidad de los testimonios de las víctimas, toda vez que los elementos policiacos que suscriben los documentos anteriormente detalla*****, expusieron en los mismos los hechos que por su función fueron conoci***** en su calidad de servidores públicos, tal como lo prevé el artículo **132** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento se tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los policías que suscriben la puesta disposición anteriormente ya detallada y calificada jurídicamente de legal, tengan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad o falten a la verdad en la información que hicieron del conocimiento al Ministerio Público y con la cual justificaron la detención en flagrancia del imputado, lo que torna verosímil lo dicho por las víctimas porque efectivamente los policías pudieron advertir la presencia del sujeto activo afuera del local comercial “La *****” y que de ahí emprendió

la huida en el vehículo tipo *****, hasta que le marcaron el alto.

En las entrevistas que lo elementos captivos realizaron, *****, menciono:

“... que ella es empleada de dicha negociación, que justamente el dieciocho de mayo a las dieciséis treinta horas acudió hasta este lugar, esta persona a realizar en este caso consumo en el lugar y que de manera inicial le solicita servicio que le comenzó a dar el servicio refiere que aproximadamente a las dieciséis treinta horas es cuando esta persona le comenzó a decir que si no sabía quién era, que ella le contestó que no, le refirió que era el ***** de Xoxocotlá y que si no lo atendía bien le iba a clausurar el lugar, que también hace mención la víctima que esta persona masculina realiza o simula hacer llamadas telefónicas diciendo “jálate para acá vamos a clausurar este lugar de mierda porque no me están atendiendo como yo quiero”, hace mención también la víctima que le vuelve a decir este hombre que si no lo atiende que le va a clausurar y que esto es reiterativo hasta las dieciocho veinte horas que también les sigue pidiendo más mercancía de la cual ella dice que en este caso son propiamente cerveza y botanas, sin embargo, ya siendo las dieciocho veinte horas que es cuando el hoy masculino identificado como ***** le refiere que le iba entregar en ese mismo momento unas cervezas o que si no se iba a cargar la verga el pinche negocio, ante esta situación ante este temor la víctima le hace una llamada telefónica a su patrón ***** y comentarle lo que estaba ocurriendo, él le refiere que mejor se mantuviera tranquila debido que no tiene o que está en proceso su permiso que por esa razón se mantuviera tranquila. A las diecinueve veinte horas hace mención la víctima, que esta persona solo le paga una parte de lo que consumió y se retira del lugar, refiere la víctima que ella se tranquilizó pensando que ya no pasaría nada más. Posteriormente a las veintiuna veintitrés horas, refiere la víctima que ve llegar a este mismo masculino que momentos antes había estado en este negocio, es decir, a la persona que identificamos como

***** y que le refiere de manera textual, lo siguiente: “hija de tu puta madre ahora si te voy a clausurar por no haberme atendido como te lo pedí, porque soy el *****, dame el dinero de la venta y las llaves del lugar”; que este sujeto portaba en la mano un teléfono el cual refiere que puso en su rostro del lado derecho haciendo como si estuviera llamando, refiriendo lo siguiente “si wey ya cáiganle aquí está la puta vieja le vamos a clausurar y a ella se la chingan”, que le continuaba exigiendo que le entregara las llaves del negocio a lo que ella le dice que lo esperara que iba a ir por ellas adentro y es cuando aprovecha para hacer la llamada telefónica a la policía que este sujeto no se retiraba y es cuando ve llegar a su patrón, es decir, a la víctima *****, a quien también le refirió el sujeto activo ***** lo siguiente “tú eres el dueño échame el dinero de la venta y las llaves, sino ahorita mismo te clausuro y me los chingo a los *****”, que también su patrón le responde que no tenía en ese momento dinero y es cuando se escucha desde afuera de esta negociación una voz de una mujer que le dijo gritándole “vámonos ***** que ahí viene la policía” y es cuando este masculino sale se va hacia el carro color dorado, en el que había llegado y es cuando la víctima en este caso sale en compañía de la diversa víctima que es al señor ***** y es en ese momento que le hacen las señas a la patrulla y les comunican lo que había ocurrido, les hacen mención y les hacen el señalamiento que momentos previos esta persona era quien le había estado exigiendo la entrega de llaves y dinero de la negociación a cambio de no clausurarlo”.

Y *****, en su entrevista lo que en concreto extrajo la exponente Fiscal, fue lo siguiente:

“que él es el dueño de esta negociación y que en este caso recibió la llamada, momentos antes de su empleada que le había dicho lo que estaba ocurriendo y que justamente, él también le refirió que estuviera tranquila en virtud de que está en proceso un permiso de su negociación, sin embargo, le refirió que momentos después el llegaría en cuanto se

desocupara ya que no se encontraba en el lugar, menciona que a las veintiuno veinticuatro horas aproximadamente del dieciocho de mayo del *** mil veintidós, llego a su negociación con razón social “La *****”, que es en ese momento cuando ve que en el interior de encontraba un masculino el cual también describe de manera física y de vestimentas, haciendo hincapié que es precisamente el hoy activo ***** y que también le refiere esta persona masculina de manera textual que “si él era el dueño, que le diera el dinero de la venta y las llaves y que sino en ese mismo momento le clausuraba, ya que él era el ***** de este pueblo.”**

En los términos precisa***** y conforme a los parámetros que en ese caso resultan observables, lo declarado por las víctimas de los hechos ante la autoridad policial como posterior en sede ministerial, confrontadas entres si son uniformes, contundentes y concluyentes sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, resultando aptas para la demostración del elemento que se examina, así como la manera en que se desarrollaron los hechos, que percibieron por sus senti***** , no a través de inferencias ni por medio de terceros, que relacionadas entre sí y con los antecedentes de investigación que en este apartado se examinan, adquieren eficacia indiciaria

Otro dato de prueba que se relaciona es el informe, suscrito y firmado por la licenciada ***** , Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de ***** , de fecha veinte de mayo del año ***** mil veintidós, respecto al registro de ***** en la plantilla de personal que se encuentra

adscrito esa dependencia municipal, ostentando como cargo el de asistente de sindicatura desde el primero de enero del año ***** mil veintidós.

Dato de prueba que tiene valor de indicio, conforme a lo que establecen los artículos **259, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que fue emitido por una funcionaria de una dependencia pública municipal, y atento a su naturaleza de ese informe, no se traduce en un acto de molestia o de privación que amerite cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, que exige el **artículo 16** Constitucional, ya que en razón a su objeto se trata de un documento con carácter meramente informativo e instrumental, puesto que únicamente contienen la información de la situación laboral del imputado, y se emitió a solicitud de la Fiscalía como un acto propio de investigación, con el cual se demuestra como bien lo destacó el A quo, que el sujeto activo no se encuentra adscrito al área de licencias y reglamentos como tampoco que es el ***** procurador del Ayuntamiento de ***** sino tan solo un asistente de la sindicatura, por ello sus exigencias en el sentido de clausurar el negocio sino le entregaban las llaves y el dinero de la venta, se tornan de ilicitud.

De los anteriores medios de prueba que han sido valora***** en lo individual, ahora concatena***** entre si de una manera lógica y

natural, aprecia***** conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, nos permiten tener por acreditado, el elemento configurativo del hecho que la ley califica como **EXTORSIÓN** que nos ocupa, pues se llega al conocimiento que efectivamente por parte del sujeto activo, se ejerció coacción sobre las víctimas ***** y ***** al inferirle a la primera mencionada diversas expresiones conminatorias pero particularmente aquella en la que le expresa a las veintiuna horas con veintitrés minutos del dieciocho de mayo del año en curso, que era una hija de su puta madre y que ahora si le iba a clausurar por no haberlo atendido como se lo había pedido, que era el ***** , que le entregara las llaves del lugar y el dinero de la venta, así como aquella en la que instruía por teléfono para que le cayeran que ahí estaba la puta vieja que le iban a clausurar y a ella se la chingarán; en tanto a la segunda de las víctimas en mención, le cuestiono y exigió que si era el dueño, que le diera el dinero de la venta y las llaves, caso contrario le iba a clausurar ya que era el ***** del pueblo y a ellos se los iba a chingar; esas imposiciones no es factible catalogarlas como una simple amenaza o intimidación, porque son del tipo de sometimiento que predomina por miedo, ya que acorde con el contexto, se tiene que había una situación de índole administrativa de ***** , con el trámite del permiso o la licencia de funcionamiento del negocio de su propiedad, por esto es que al presentarse el agente

activo como un servidor público del ayuntamiento, como el ***** que es una de las máximas autoridades municipales, por lógica despliega la coerción en las víctimas, mayormente en *****, al implicar aspectos de violencia en su contra por ser mujer, su declaración aun ante la ausencia de una valoración psicológica que determine la afectación emocional causada, adquiere un tratamiento distinto conforme al derecho que le asiste a una vida libre de violencia estatuido en la “Convención de Belém do Pará”; así las cosas es como se tiene por actualizado el elemento del ilícito examinado.

En relación al **segundo de los elementos** configurativos, relativo a que **la coacción ejercida tenga como finalidad una conducta de dar, hacer o no hacer, por parte del o los sujetos pasivos.**

De igual forma se trae a cuenta el material probatorio que ha sido valorado y analizado en párrafos que anteceden, es decir, la propia referencia que realizan las víctimas ***** y *****, que relacionadas entre sí permiten obtener el dato de la finalidad de la coacción de que fueron objeto, no otro que darle, hacerle entrega al sujeto activo de las llaves del negocio con giro de bar denominado “La *****” y el dinero de la venta, porque de lo contrario iba a clausurar y a ellos se los iba a chingar; por lo tanto se retoma la valoración que se realizara con anterioridad respecto a tales datos de prueba, y que lo es con carácter de indicio

en lo particular, en términos de lo dispuesto por los artículos **259, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal orden de ideas, con base a lo anterior, es que se tiene el dato de que indudablemente se buscaba por parte del sujeto activo una conducta de dar, hacer, por parte de las víctimas ********* y *********, aun cuando no necesariamente se tiene que conseguir el fin. En consecuencia, se comprueba la segunda de las hipótesis fácticas.

En lo que respecta a la **calificativa**, prevista en la **fracción II**, del artículo **146** del Código Penal en vigor, se acredita fundamentalmente con el informe de fecha veinte de mayo del año ********* mil veintidós, suscrito y firmado por la licenciada *********, perito en lofoscopia forense, que trata de lo que es las huellas de los registros que se localizan de las personas bajo el sistema AFIS, en el que se verificó que ********* que si cuenta con un registro de AFIS, tipo policía.

Lo que implica que este dato de prueba justipreciado en términos de los **numerales 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que fue elaborado por una perito oficial, conforme a su experiencia y técnica, aunado a que la información es extraída del Sistema Automatizado de Identificación Dactilar, y no hay otro indicio que determine lo contrario al registro que le resulta al imputado; adquiere valor indiciario que engendra la

convicción de la acreditación de la circunstancia agravante, referente a que **el sujeto activo presumiblemente perteneció a una dependencia de Seguridad Pública.**

De ese modo, legalmente se concluye que los datos de prueba específica***** en este considerando introduci***** en la audiencia inicial, debidamente relaciona***** entre sí, valora***** en su conjunto bajo la sana crítica, habiénd*****e observado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en términos de los preceptos **259** y **265** de la Ley Adjetiva Penal Nacional, resultan aptos y suficientes para tener por demostrado el hecho que la ley califica como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo **146 fracción II** del Código Penal en vigor, en agravio de ***** y ******, porque se logra conocer que efectivamente el día dieciocho de mayo de ***** mil veintidós, aproximadamente entre las dieciséis y dieciséis treinta horas, ******, quien sin ser autoridad municipal y contando con un registro AFIS, como policía y que implica haber pertenecido a una dependencia de Seguridad Pública, llevo a la negociación con razón social denominada “La *****”, ubicada en carretera Jojutla – ******, kilómetro ******, del municipio de ******, Morelos, en donde fue atendido por la empleada ******, y al estar haciendo consumo le hizo manifestaciones

tales como “que si no sabía quién era”, “que es el ***** del ayuntamiento de ***** y que si no lo atendía le va a clausurar”, incluso tomo el teléfono simulando o llamando a alguien diciendo frente a ella, “jálate para acá wey vamos a clausurar este pinche negocio de mierda porque no me están atendiendo como yo quiero”, “qué onda wey ya vienes para que clausuremos este lugar o mejor matamos a esta pendeja, porque no me están atendiendo como yo digo”, retirán*****e de ese lugar a las diecinueve veinte horas y regresando nuevamente a las veintiuna horas con veintitrés minutos, introducién*****e al local y gritándole “hija de tu puta madre, ahora si te voy a clausurar por no haberme atendido como te lo pedí, yo soy el ***** de ***** dame el dinero de la venta y las llaves del lugar”, y cuando ella se dirige a ir por lo exigido, el sujeto activo toma su teléfono para decir “si wey ya cáiganle acá esta esta puta vieja le vamos a clausurar y a ella se la chingan”, arriba al lugar el propietario ***** quien tenía en trámite su permiso de funcionamiento y por ello le preocupaba la presencia de quien se ostentaba como parte del Ayuntamiento, manifestándole el sujeto activo “tú eres el dueño, échame el dinero de la venta y las llaves sino ahorita mismo te clausuro y sabes que yo soy el ***** de este pueblo o me los chingo a los *****”; acción de coacción que se ejerce de manera dolosa y mediante el empleo de violencia verbal en las víctimas con la finalidad de

obtener una conducta de dar, hacer por parte de los sujetos pasivos, y con lo que se justifica hasta este estadio que se vulneró el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales que no solo se limita a la libertad de las personas, sino también a su seguridad y tranquilidad, con lo cual se encuentra corroborado el hecho ilícito ya citado, sin que hasta este estadio procesal se pueda advertir alguna causa o circunstancia que excluya la incriminación o bien la pretensión punitiva o la potestad ejecutiva, ello en términos de lo previsto por los **numerales 23 y 81** del Código Penal vigente en el Estado.

En cuanto a la **probabilidad** de que ***** hubiere cometido ese hecho ilícito que la Ley señala como el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en agravio de ***** y *****, se encuentra también acreditada con las referencias proporcionadas ante la Representación Social, por dichas víctimas, cuyas declaraciones aquí se dan por íntegramente reproducidas y en obvio de innecesarias repeticiones, extrayendo lo que de ellas se destaca para la demostración del presupuesto que nos ocupa, con esa aclaración, se tiene que la primera de ellas fue contundente en señalar al hombre que llegó a realizarle las exigencias ilícitas, al que describe como de 1.70, que vestía playera tipo polo en color rojo, pantalón beige, una mariconera color café, de aproximadamente 45 años de edad y quien le dijo que era el ***** y estuvo en el negocio “La

*****” de entre las dieciséis y dieciséis horas con treinta minutos a las diecinueve veinte horas, regresando nuevamente a las veintiuna horas con veintitrés minutos.

Mientras que, *****, indicó que el hombre que estaba en su negocio cuando él llegó, solo sabe que se llama ***** y que es o fue escolta del ***** de *****, quien le empezó a decir “tú eres el dueño, échame el dinero de la venta y las llaves sino ahorita mismo te clausuro y sabes que yo soy el ***** de este pueblo o me los chingo a los *****”, respondiéndole “que no tenía dinero”, y es cuando escucha de afuera que grita una mujer refiriendo “vámonos ***** que viene la policía” y es cuando sale de su negocio hacia la calle este sujeto y también sale su empleada ***** alterada diciéndole “que este hombre es quien había llegado desde la tarde a pedirles cervezas y botanas y a decirle que le iba a clausurar este negocio”, que salieron hacia la calle, pudieron ver a esta persona y se la señalaron a los policías.

Datos de pruebas a los que en lo individual se les otorga valor probatorio de **indicios incriminatorios**, en términos de lo dispuesto por los artículos **259, 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las víctimas narran hechos que le resultan propios, en los que participan con calidad de sujetos pasivos, esto es, es a ellos se les ejerció la coacción ilícita,

observán*****e además que sus señalamientos son espontáneos, sin dudas ni reticencias, y que no es producto de la imaginación ni del aleccionamiento o temor, ya que son claros y contundentes en la identidad del imputado, por sus edades se presumen que son mayores de edad, por lo tanto estuvieron aptas para declarar, incluso, con capacidad para comprender la naturaleza del hecho que se les cometió y quien lo realizó, no otro que *****.

Del mismo modo los datos incriminatorios a los que se ha hecho alusión, no son aisla***** ni singulares, por el contrario se sostienen válidamente con el informe policial homologado (puesta a disposición), de fecha dieciocho de mayo del año ***** mil veintidós, suscrito por los agentes aprehensores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , oficiales de la Dirección de la Policía de ***** , Morelos, el que valorado conforme a los artículos **261**, **263** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene eficacia de indicio incriminatorio, para tener por acreditado que el imputado ***** , fue el sujeto aprehendido en flagrancia, ya que para ello a fin de atender la denuncia y el auxilio solicitado por ***** , arribaron a la negociación con razón social “La *****”, que se encuentra ubicada sobre la misma carretera ***** – Jojutla, kilómetro 2, del municipio de ***** , Morelos, como referencia a un lado del

negocio denominado “Los *****”, y una vez que contactan con la denunciante les refiere las circunstancias de lo sucedido y les señala a un masculino que en ese momento se encontraba ya a las afuera de esa negociación y sobre la misma calle, es entonces que también los agentes aprehensores lo tiene a la vista y por tal motivo visualizan que este masculino ya se encuentra subiendo a un vehículo color dorado tipo ***** , por lo que le indican que detenga su marcha, hace caso omiso y aborda este vehículo, de manera simultánea una de las agentes aprehensoras realiza las respectivas entrevistas, tanto a esta víctima ***** como a la diversa que también arribo al lugar que dijo llamarse ***** , quien se identificó como el dueño de esta negociación, de manera simultánea se realiza este seguimiento por los demás agentes policiacos hasta lo que es una negociación con razón social ***** sobre esta misma carretera, es que tienen a la vista a esta persona que se identificó como ***** al que le refieren que existe un señalamiento en su contra por parte de estas ***** víctimas, evidenciando una conducta de afronta así como evasiva, es por esta razón que le realizan una inspección localizándole diversos indicios como son una mochila tipo mariconera y teléfonos celulares de diversas marcas, estos asegurándolos bajo la cadena de custodia correspondiente y es así que uno de los elementos aprehensores a las veintiuna treinta y ***** horas, le hace del conocimiento que

sería detenido y puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público.

Detención realizada en contra del imputado, que otorga certeza sobre su identidad, sin que se advierta dato o indicio que permita inferir que tal detención de *****, no ocurrió como lo narran los policías.

Por eso es, con los datos de prueba que aquí se tomaron en cuenta examina***** en forma conjunta, mediante la aplicación de las máximas de la experiencia y la sana crítica, permiten establecer el alcance demostrativo al que llega, como así lo establece el numeral **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que *****, sin ser autoridad municipal y contando con un registro AFIS como policía, lo que implica que perteneció a instituciones de Seguridad Pública, el día dieciocho de mayo de ***** mil veintidós, aproximadamente a las dieciséis horas, llego a la negociación con razón social denominada “La *****”, ubicada en carretera Jojutla – ***** , kilómetro ***** , del municipio de ***** , Morelos, en donde fue atendido por la empleada ***** , y al estar haciendo consumo le hizo manifestaciones tales como “que si no sabía quién era”, “que es el ***** del ayuntamiento de ***** y que si no lo atendía le va a clausurar”, incluso tomo el teléfono simulando o llamando a alguien diciendo frente a ella, “jálate para acá wey vamos a clausurar este

pinche negocio de mierda porque no me están atendiendo como yo quiero”, “qué onda wey ya vienes para que clausuremos este lugar o mejor matamos a esta pendeja, porque no me están atendiendo como yo digo”, retirán*****e de ese lugar a las diecinueve veinte horas y regresando nuevamente a las veintiuna horas con veintitrés minutos, introducién*****e al local y gritándole “hija de tu puta madre, ahora si te voy a clausurar por no haberme atendido como te lo pedí, yo soy el ***** de ***** dame el dinero de la venta y las llaves del lugar”, y cuando ella se dirige a ir por lo exigido, el imputado toma su teléfono para decir “si wey ya cáiganle acá esta esta puta vieja le vamos a clausurar y a ella se la chingan”, arriba al lugar el propietario ***** quien tenía en trámite su permiso de funcionamiento y por ello le preocupaba la presencia de quien se ostentaba como parte del Ayuntamiento, manifestándole el imputado “tú eres el dueño, échame el dinero de la venta y las llaves sino ahorita mismo te clausuro y sabes que yo soy el ***** de este pueblo o me los chingo a los *****”; conducta de coacción que ejerció mediante el empleo de violencia verbal en las víctimas con la finalidad de obtener una conducta de dar, hacer por parte de los sujetos pasivos, y que llevan a sostener a este Tribunal, que *****; despliego de manera dolosa, tal como lo previene el **segundo párrafo del artículo 15** y en carácter de autor material, de acuerdo al **artículo 18 fracción I** del Código Penal

vigente en el Estado, quiso y acepto de la materialidad de ese hecho ilícito.

Con lo aquí expuesto este Tribunal de Alzada, estima que se da plena respuesta a los conceptos de agravio marca***** como **TERCERO** y **QUINTO**, en el escrito recursal, incluida la tesis aislada invocada del rubro: “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN”.

Consecuentemente, el auto de vinculación a proceso, emitido en contra del apelante, resulta apegado a derecho, puesto que no se requiere prueba plena de su responsabilidad en este momento procesal, tampoco la demostración del cuerpo del delito, ni de los elementos del tipo penal en cuestión (objetivos, subjetivos y normativos), aunque aquí este Tribunal al reasumir jurisdicción convino prudente realizar la segmentación, sino sólo datos que conlleven a demostrar que el hecho materia de la imputación se encuentra sancionado por la ley penal como delito y la probabilidad de que el imputado de mérito participó en su comisión.

Se sustentan los razonamientos verti***** , con la tesis de jurisprudencia **1a./J.35/2017 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 2014800. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360. Décima Época. Materia: Penal, con el rubro y contenido:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo **19, párrafo primero, de la Constitución Federal**, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determina***** requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludi***** , de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se

requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con **la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.** Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

OCTAVO. Resolución. Conforme a las

consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la resolución de medida cautelar de fecha **21 veintiuno de mayo de 2022 ***** mil veintidós** y el auto de vinculación a proceso, de fecha **26 veintiséis de mayo de 2022 ***** mil veintidós**, ambas resoluciones dictadas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, en contra de *********, por el hecho que la ley califica como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el **artículo 146 fracción II** del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de ********* y *********, dentro de la causa penal **JCJ/242/2022**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45** fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de medida cautelar de fecha **21 veintiuno de mayo de 2022 ***** mil veintidós** y el auto de vinculación a proceso, de fecha **26 veintiséis de mayo de 2022 ***** mil veintidós**, ambas

resoluciones dictadas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, en contra de *****, por el hecho que la ley califica como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el **artículo 146 fracción II** del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, en agravio de ***** y *****, dentro de la causa penal **JCJ/242/2022**.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma para los efectos legales pertinentes, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. En términos del numeral 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notifica***** las partes procesales comparecientes.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistra***** Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; quien por acuerdo

de “Pleno Extraordinario” de fecha 06 seis de julio de 2022 ***** mil veintidós, cubre la ponencia catorce; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **96/2022-5-OP**, causa penal **JCJ/242/2022**.- Conste. **EFL**.